



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 01069-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARTURO ENRIQUE  
PORTURAS DOMÍNGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Enrique Porturas Domínguez contra la resolución de fojas 906, expedida el 25 de febrero de 2022 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 26 de noviembre de 2021, don Arturo Enrique Porturas Domínguez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 249). Alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del plazo razonable. Solicita que se declare nula y sin valor legal la disposición de ampliación de formalización de investigación preparatoria de fecha 8 de junio de 2021 (f. 31), y se ordene a la fiscal del Equipo de Lavado de Activos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo – La Libertad, doña Sara Carola García Arrascue, que disponga el archivo definitivo de la causa fiscal seguida en su contra (Carpeta Fiscal 143-2014).

Afirma que el 14 de noviembre de 2014 la Primera Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Provincial Penal Distrito Fiscal de Trujillo emitió la Disposición 01-2014-FPPETID-SLL en la Carpeta 143-2014, por la cual se dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación en su contra y de otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y por el plazo de ocho meses al tratarse de una investigación compleja. Refiere que el 17 de febrero de 2015 se dispuso que el favorecido y otros remitan a la División de Lavado de Activos – Dirandro la documentación contable a efectos de realizar la pericia sobre la cuantificación de ingresos y egresos para rastrear el origen y destino de los fondos y comprobar si existe desbalance patrimonial, lo que fue cumplido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 01069-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARTURO ENRIQUE  
PORTURAS DOMÍNGUEZ

Alega que el 22 de abril de 2015 se programó la diligencia de recepción de declaraciones del favorecido y de otros, y que el 8 de junio de 2021 se emitió la disposición fiscal cuestionada que amplió la formalización de la investigación preparatoria, lo cual acredita la vulneración al plazo razonable de investigación, pues si se toma como base la Disposición 01-2014- FPPETID-SLL, se tiene que la investigación ha excedido todos los plazos que prevé la ley.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1 (f. 272), de fecha 26 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

#### **Contestación de la demanda**

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea desestimada (f. 792). Señala que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, por lo que la investigación no puede considerarse como una arbitrariedad o amenaza de restricción a la libertad locomotora del actor.

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 23 de diciembre de 2021 (f. 871), declaró infundada la demanda. Estima que, en el caso, no se aprecia la existencia de un asunto con relevancia constitucional que pueda ser evaluada a través del proceso de *habeas corpus*, puesto que los hechos y fundamentos de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni sus derechos conexos.

Señala que la investigación fiscal se encuentra judicializada, ya que el Ministerio Público presentó la disposición de formalización de la investigación preparatoria ante el juzgado competente; además, lo que pretende el recurrente es que la jurisdicción constitucional sustituya al juez penal en la evaluación de peticiones incidentales de tutela de derechos o de control de plazos para examinar la actuación del representante del Ministerio Público durante la investigación preparatoria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el 25 de febrero de 2022 (f. 906), confirmó la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 01069-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARTURO ENRIQUE  
PORTURAS DOMÍNGUEZ

apelada. Considera que la disposición de ampliación de formalización de la investigación preparatoria imputa al beneficiario nuevos hechos, nuevas transacciones de bienes con otras personas y empresas, e incorpora nuevos hechos de presunto lavado de activos en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento, por lo que dicha disposición ha sido dictada dentro de las facultades constitucionales del Ministerio Público y del plazo vigente de la investigación preparatoria.

Precisa que, si bien las investigaciones preliminares datan del año 2014, la investigación fue formalizada el 30 de octubre de 2020, contexto en el que el plazo de investigación de ocho meses fue prorrogado por el juez a requerimiento del fiscal por tratarse de un proceso complejo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula y sin valor legal la disposición de ampliación de formalización de investigación preparatoria de fecha 8 de junio de 2021, mediante la cual el Equipo de Lavado de Activos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo – La Libertad dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra los coinvestigados de don Arturo Enrique Porturas Domínguez; y, consecuentemente, se ordene que la citada fiscalía disponga el archivo definitivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en sus modalidades de actos de conversión y transferencia, así como de ocultamiento y tenencia, con el agravante de presuntamente ser integrante de una organización criminal (Carpeta Fiscal 143-2014). Se invoca el derecho al plazo razonable.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 01069-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARTURO ENRIQUE  
PORTURAS DOMÍNGUEZ

proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

3. En el presente caso, este Tribunal aprecia de autos que la alegada afectación del derecho al plazo razonable en la investigación fiscal seguida contra el beneficiario, así como la disposición fiscal que amplió la formalización de la investigación preparatoria contra sus coinvestigados y demás hechos descritos en la demanda, no se encuentran relacionados con la restricción o manifestación de una afectación directa, negativa y concreta del derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien los derechos al debido proceso y al plazo razonable del proceso, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.
5. Asimismo, en lo que concierne específicamente al derecho a un plazo razonable, este Tribunal Constitucional ha señalado que cabe su tutela frente a dilaciones indebidas, incluso en sede fiscal, mediante procesos de *hábeas corpus* (cfr. Sentencias 03987-2010-HC, 05228-2006-HC y 02748-2010-HC). Sin embargo, en el presente caso de autos se verifica que a la fecha de la interposición de la presente demanda la denuncia ya se había formalizada respecto del beneficiario, sin que se haya cuestionado el plazo transcurrido (ff. 283 y 377). Además, se constata que en la demanda de *hábeas corpus* se ha hecho referencia básicamente al plazo legal transcurrido, sin tomar en cuenta que la eventual trasgresión del derecho a un plazo razonable implica evaluar, adicionalmente, la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y la conducta de las autoridades. Esto no solo no fue omitido por la parte recurrente, sino que se verifica que en sede penal el caso fue oportunamente declarado como complejo por sus características.
6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 01069-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARTURO ENRIQUE  
PORTURAS DOMÍNGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**